PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2025-II
Derivado de los expedientes CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000040320, requiriendo:

> *"Buenas tardes, en uso de mi derecho de acceso a la información, solicito los contratos de seguridad y de videovigilancia que tengan celebrados del año 2017 a la fecha, así como el fundamento legal por el cual se realizó, en formato electrónico y de datos abiertos."*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información: En sesión de seis de mayo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-9-2020[1], conforme se transcribe en lo conducente:

> *"**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-CI/A-3-2020, se determinó requerir a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para que emitiera un informe en el que se pronunciara de manera*

[1] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf

pormenorizada sobre la existencia, clasificación, disponibilidad y, en su caso, costo de reproducción de cada uno de los contratos simplificados referidos en el anexo 1 del oficio DGRM/0235/2020 de la Dirección General de Recursos Materiales, así como el fundamento legal de la contratación.

Como se advierte del antecedente III, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de este Comité y a la Unidad General de Transparencia, mediante correo electrónico, el informe requerido, en el que substancialmente señala:

- *De los 293 contratos simplificados que se listan en el Anexo 1 del oficio DGRM/0235/2020 de la Dirección General de Recursos Materiales, se localizaron 288 que se relacionan en el documento adjunto al informe, precisando que por contener la descripción del servicio de vigilancia, el costo del servicio, turnos, horarios y ubicación de los inmuebles, se adhiere a la clasificación de información realizada por la Dirección General de Seguridad en el oficio DGS/128/2020, así como por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-3-2020, señalando que los contratos de seguridad y de videovigilancia objeto de la petición se ubican en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.*
- *De los 5 contratos simplificados que no localizó, señala que uno se canceló en el Sistema Integral Administrativo por duplicidad; que otro corresponde a la sustitución de una cámara de seguridad de la Casa de la Cultura Jurídica en Culiacán, y que tres se refieren a la adquisición de cámaras de circuito cerrado para la Casa de la Cultura Jurídica en Matamoros, pero de estos últimos cuatro, agrega que debido a que la contratación se realizó por la Dirección General de Recursos Materiales, podrían estar bajo resguardo de esa área o de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

I. Información reservada.

Por cuanto a la clasificación de reserva de los 288 contratos simplificados que realiza la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se toman en consideración los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/A-3-2020 de este Comité, en tanto que se actualiza el supuesto de reserva que plantea esa instancia, previsto en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, ya que al divulgar esa información se podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles que ocupan las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la seguridad de las personas, incluidos asistentes y disertantes, pues se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de esos inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, es conveniente recordar los argumentos expuestos en la clasificación de información CT-CI/A-3-2020, pues en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17,

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, pero en el caso específico, es necesario considerar que, en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que, a pesar de que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica es la instancia que tiene bajo su resguardo los 288 contratos simplificados materia del presente asunto, es indispensable tomar en cuenta las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

Como se mencionó, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señala que la información contenida en cada uno de los contratos por servicio de vigilancia solicitados contiene la descripción del servicio, el costo total del servicio, turnos, horarios y ubicación de los inmuebles.

De lo señalado en el oficio DGS/128/2020 de la Dirección General de Seguridad, se advierte, específicamente, que la publicidad de la información relativa a la 'Descripción General de los Servicios' o 'Descripción General', el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada; por tanto, este Comité estima que deben reservarse los contratos simplificados a que se refiere la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de los datos contenidos en los contratos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos simplificados de seguridad solicitados, pues como quedó antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en el expediente CT-CI/A-3-2020; en consecuencia, se clasifican como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109, de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los contratos simplificados, ya que se relacionan con las medidas de seguridad que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

No pasa inadvertido que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica mencionó que los contratos simplificados por servicio de seguridad solicitados contienen datos personales relacionados con la firma y rúbrica de los contratistas y proveedores, mismos que clasifica como información confidencial, lo cual, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia es acertado; sin embargo, no es necesario emitir pronunciamiento específico al respecto, pues como se argumentó previamente, los contratos simplificados solicitados deben clasificarse íntegramente como información reservada por cinco años, sin que sea necesario analizar, en este momento, si los documentos solicitados contienen información confidencial o no.

II. Información pendiente de emitir pronunciamiento sobre su existencia.

Respecto de cuatro contratos simplificados la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló que el procedimiento de contratación lo realizó la Dirección General de Recursos Materiales y, por ello, podrían estar bajo resguardo de esa área o de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Tomando en cuenta que este órgano colegiado es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, considerando que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que tiene atribuciones para elaborar los contratos y su titular debe suscribirlos [artículo 12, fracción XXV, del Acuerdo General de

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

Administración VI/2008 y 13, fracción XXV, del Acuerdo General de Administración XIV/2019], y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le compete integrar el archivo presupuestal contable del Alto Tribunal [artículo 23, fracción XIV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien de manera conjunta, sobre la existencia de los contratos simplificados que señala la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en el oficio DGCCJ/0686/03/2020, dado que refirió que fueron formalizados por la Dirección General de Recursos Materiales.

III. Inexistencia de información.

Por lo que hace al contrato simplificado que la Dirección General de Casas de la Cultura señaló que se canceló en el Sistema Integral Administrativo por duplicidad, de conformidad con la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de ese instrumento contractual, en tanto que no se concretizó.

IV. Información disponible.

Por otra parte, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica omitió pronunciarse sobre el fundamento legal de las contrataciones; sin embargo, este Comité advierte que la normativa que regula los procedimientos de contratación y prestación de servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Acuerdo General de Administración XIV/2019 del siete de noviembre de dos mil diecinueve, y que previamente a ese acuerdo estuvo vigente el Acuerdo Genera de Administración VI/2008, disposiciones normativas que son consultables en la liga electrónica https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/#/?organo=COMIT%C3%89%20DE%20GOBIERNO%20Y%20ADMINISTRACI%C3%93N&materia=ADMINISTRATIVA, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer llegar al peticionario esta información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

***PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

***SEGUNDO.** Se clasifican como temporalmente reservados los contratos simplificados materia de análisis en el apartado I del segundo considerando de esta resolución.*

***TERCERO.** Se requiere de manera conjunta a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos expuestos en el apartado II del segundo considerando de esta determinación.*

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

> ***CUARTO.*** *Se confirma la inexistencia del contrato a que se hace referencia en el apartado III del segundo considerando de la presente resolución.*
>
> ***QUINTO.*** *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

TERCERO. Segunda resolución de cumplimiento. En sesión de tres de junio de dos mil veinte, se emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-9-2020-II[2], en los siguientes términos:

> *“**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** En la resolución emitida en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta se pronunciaran sobre la existencia de los contratos simplificados que, según señaló la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, fueron formalizados por la Dirección General de Recursos Materiales.*
>
> *Como se advierte del antecedente V, los titulares de las direcciones generales mencionadas emitieron el informe requerido, señalando que en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales se localizaron los cuatro contratos simplificados mencionados en el oficio DGCCJ/0686/03/2020 de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, clasificando dichos contratos como reservados atendiendo a lo determinado por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020.*
>
> *Conforme a lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, pues se han pronunciado sobre la existencia de los contratos simplificados de los que hacía falta información.*
>
> *Ahora bien, respecto de la clasificación de reserva, se estima acertada esa clasificación, tomando en cuenta los argumentos expuestos tanto en la clasificación de información CT-CI/A-3-2020, como en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, pues en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, pero en el caso específico, es necesario considerar que, en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que, a*

[2] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-07/CT-CUM-A-9-2020-II.pdf

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

pesar de que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que tiene bajo su resguardo los cuatro contratos simplificados materia del presente asunto, es indispensable tomar en cuenta las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

En el oficio DGCCJ/0686/03/2020, que fue materia de análisis en el cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló que la información contenida en cada uno de los contratos de servicio de vigilancia solicitados, se encuentra la descripción del servicio, el costo total del servicio, turnos, horarios y ubicación de los inmuebles.

De lo señalado en el oficio DGS/128/2020 de la Dirección General de Seguridad, que fue materia de análisis en la clasificación CT-CI/-3-2020, se advierte, específicamente, que la publicidad de la información relativa a la 'Descripción General de los Servicios' o 'Descripción General', el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas de este Alto Tribunal, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles; por lo tanto, se determina que se deben reservar los contratos simplificados a que se refiere la Dirección General de Recursos Materiales, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de los datos contenidos en los contratos materia de análisis, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos simplificados de seguridad solicitados, pues como quedó antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en los expedientes CT-CI/A-3-2020 y CT-CUM/A-9-2020; en consecuencia, se clasifican como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109, de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los contratos simplificados, ya que se relacionan con las medidas de seguridad que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

SEGUNDO. *Se clasifican como temporalmente reservados los contratos simplificados materia de análisis en la presente resolución.”*

CUARTO. **Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.** Mediante oficio CT-91-2025, enviado por correo electrónico el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (Casas de la Cultura Jurídica), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución CT-CUM/A-9-2020.

Además, con el oficio CT-92-2025, enviado en la misma fecha, requirió a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad (para que lo hicieran respecto de la

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

información que fue materia de análisis en el cumplimiento CT-CUM/A-9-2020-II), por lo que en lo sucesivo se hará referencia a esas áreas como Recursos Materiales y Presupuesto y Contabilidad, respectivamente.

QUINTO. Informe de Casas de la Cultura Jurídica. Mediante oficio DGCCJ-398-2025, enviado por correo electrónico el ocho de abril de dos mil veinticinco, se señaló que persisten las razones para mantener reservada la información materia de este asunto, en los siguientes términos:

> *"Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 2025 (Ley General), me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, de la cual ese Comité de Transparencia declaró su reserva en la resolución dictada en el expediente* ***CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-9-2020***[3]*.*
>
> *En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, párrafo tercero, 106, párrafo segundo, 107 y 112, fracción V de la Ley General,*[4] *se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, considerando para tal efecto, la siguiente prueba de daño y plazo de ampliación:*
>
> ***Prueba de daño:***
>
> ***1.*** *La divulgación de los contratos en materia de seguridad y vigilancia que se provee en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) del*

[3] Corresponde al pie de página número 1 del documento original.
'Disponle en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CUM-A-9-2020.pdf'
[4] Corresponde al pie de página número 2 del documento original.
*'**Artículo 104 LGTAIP.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: (…)*
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
***Artículo 106 LGTAIP.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
***Artículo 107 LGTAIP.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
***Artículo 112 LGTAIP.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (…)*
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;'

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

periodo comprendido del 1° de enero de 2017 al 30 de enero de 2020 (fecha de la solicitud), representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que a partir de la divulgación de cualquier dato, se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ y de cualquier persona que se encuentre en estas, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

2. *El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicha documentación, supera el interés general de que se difunda, puesto que, si bien la documentación solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad de las personas, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que laboran en las CCJ y de cualquier persona que se encuentre en estas.*

3. *La reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se amplía la clasificación de información y documentación concreta (288 contratos en materia de seguridad y vigilancia que se proveen en las CCJ correspondientes al periodo comprendido de 1° de enero 2017 al 30 de enero de 2020 (fecha de la solicitud), sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Plazo de ampliación de reserva:

De conformidad con el artículo 104, párrafo tercero de la Ley General, se considera que el plazo de ampliación para el periodo de reserva de la información sea de cinco años, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la ***Dirección General de Seguridad*** *es el área con los conocimientos e información técnica necesarios del Alto Tribunal, para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso en las CCJ, área que se pronunció respecto de los contratos ordinarios por los servicios de seguridad y vigilancia, así como los convenios modificatorios,* ***materia de la misma solicitud de información****, concernientes a esa área, por lo que* ***esta Dirección General*** *se apega al pronunciamiento hecho por dicha área, el cual consideró ese Comité de Transparencia para emitir la resolución en el expediente* ***CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2025.***[5]***”***

(…)

[5] Corresponde al pie de página número 3 del documento original *‘CT-CUM-A-3-2025.pdf’*

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

SEXTO. Informe conjunto de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad. En el oficio DGRM/DT-90-2025 - - - DGPC/04/2025-0512, enviado a la Secretaría del Comité de Transparencia por el Sistema de Gestión Documental Institucional el nueve de abril de dos mil veinticinco, se señaló:

> *"En primera instancia, se aclara que, si bien el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (del que se inserta vínculo electrónico para consulta), que abroga la normativa a la que se hace referencia en el presente oficio; sin embargo, el artículo Noveno Transitorio, del referido Decreto indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio; en ese sentido, tomando en consideración que la solicitud que dio origen a la clasificación que nos ocupa se recibió el 30 de enero de 2020, es necesario realizar el análisis con fundamento en las leyes de la materia vigentes al momento en que fue presentada.*
>
> *Así, se precisa que los contratos ordinarios que atienden a la solicitud de acceso a la información antes referida fueron clasificados en el expediente CT-CI/A-3-2020 (número consecutivo 78 del índice, se proporciona vínculo para su consulta). En este expediente, el Comité de Transparencia resolvió sobre la clasificación de información contenida en contratos relacionados con sistemas de videovigilancia. Se solicitó la intervención de la Dirección General de Seguridad (DGS) con fundamento en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (derogado, pero vigente al momento de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia, se proporciona vínculo para su consulta). Esta disposición establece que la DGS cuenta con la información y conocimientos técnicos necesarios para identificar los elementos que podrían poner en riesgo la estrategia de seguridad del Alto Tribunal. Por ello, si bien la DGRM es la instancia que resguarda los contratos, el Comité consideró esencial valorar los argumentos técnicos emitidos por el área de Seguridad para confirmar la clasificación de la información como reservada, en atención a lo establecido por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* [sic] *(abrogada pero vigente en el momento de presentación de la solicitud de acceso a la información, se proporciona vínculo para su consulta en fuentes de acceso público), así como el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (se proporciona vínculo para su consulta).*

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

Por su parte, los contratos simplificados correspondientes a las Casas de la Cultura Jurídica que atienden la solicitud de referencia fueron clasificados en el expediente CT-CUM/A-9-2020 (número consecutivo 80 del índice, se proporciona vínculo para su consulta). En este expediente la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) se pronunció sobre el listado de contratos simplificados que se mencionan en el expediente primigenio. Informó que localizó 288 de los 293 contratos listados por la DGRM; adicionalmente, refirió que 4 podrían estar bajo resguardo de DGRM o de la DGPC, y 1 fue cancelado por duplicidad. En ese sentido, confirmó que dichos contratos contenían datos como horarios, ubicación y turnos, por lo que se adhirió a la clasificación aducida por la DGS aplicada a los contratos ordinarios. En consecuencia, el Comité solicitó a DGRM y a la DGPC pronunciarse sobre la existencia de los 4 contratos no localizados por la DGCCJ.

Finalmente, en el expediente CT-CUM/A-9-2020-II, que nos ocupa en el presente oficio, los titulares de la DGRM y la DGPC informaron que se localizaron los 4 contratos simplificados mencionados por la DGCCJ en su oficio DGCCJ/0686/03/2020, mismos que se clasificaron con fundamento en los criterios establecidos en las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia CT-CI/A-3/2020 y en el cumplimiento CT-CUM/A-9/2020 (a las que ya se ha hecho referencia). En la resolución se reitera la competencia de la DGS para emitir opinión técnica en estos casos. Así, aun cuando la DGRM resguarda los contratos, la DGS aporta el análisis especializado indispensable para evaluar si su difusión pudiera comprometer la seguridad institucional.

Aclarado lo anterior, el pronunciamiento en el presente oficio se refiere a los cuatro contratos que se señaló fueron adquisiciones de equipo de videovigilancia realizadas a través de la DGRM, mismos que se identifican con los números siguientes:

- *4517003081, para la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca.*
- *4517002372, para la Casa de la Cultura Jurídica en Matamoros.*
- *4517082985, para la Casa de la Cultura Jurídica en Matamoros.*
- *4818000438, para la Casa de la Cultura Jurídica en Colima.*

De esta forma, conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 31 y 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, ROMA y del que se proporciona vínculo para su consulta en fuentes de acceso públicas) estas Direcciones Generales pueden manifestarse sobre la existencia de los bienes adquiridos a través de dichos contratos en los registros administrativos y contables de este Alto Tribunal, elemento a considerar para determinar si debe ampliarse el plazo de reserva o en su defecto, proceder con la desclasificación.

Al respecto se informa que la DGRM realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, identificando lo siguiente:

A) Bienes que ya no forman parte del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como resultado de esa búsqueda, se informa que los bienes adquiridos a través de los contratos simplificados 4517002372 y 4517082985, que se

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

encontraban en la Casa de la Cultura Jurídica en Matamoros, ya no forman parte del patrimonio de este Alto Tribunal. Lo anterior, debido a que se incluyeron en la transferencia de diez Casas de la Cultura Jurídica que se situaban en diversas sedes, al Consejo de la Judicatura Federal. La transferencia se formalizó a través del acta de transferencia CSCJN-DGRARP-DACA-T-2/2019, cuyo expediente fue puesto a disposición de la Dirección General de Recursos Materiales a través del diverso CSCJN/DGRARP/DACA/48/2021, del que se remite copia digital como Anexo 1 al presente oficio.

Lo anterior implica que, si bien los contratos antes señalados se encuentran dentro del expediente de contratación, debido a que los bienes que fueron objeto de dicho contrato ya no forman parte del patrimonio de este Alto Tribunal; luego entonces, ya no existe materia para clasificar dichos documentos. Derivado de las razones expuestas, no se requiere ampliar el plazo de clasificación de estos contratos.

B) Bienes que continúan registrados en el patrimonio de la Suprema Corte Justicia de la Nación

Se advierte que la vigencia de los contratos simplificados 4517003081 y 4818000438 ha fenecido. Lo anterior, debido a que el contrato concluye una vez que los bienes adquiridos han sido entregados por parte del proveedor, cumpliéndose su objeto, así como todas las demás obligaciones pactadas por las partes en dichos instrumentos jurídicos. Es importante recalcar que la DGRM es la instancia que tiene bajo resguardo los contratos derivados de los procedimientos de contratación que celebró, como parte del expediente de contratación.

En ese orden de ideas, se identificó que los bienes adquiridos a través de los contratos simplificados 4517003081 y 4818000438, para las Casas de la Cultura Jurídica en Oaxaca y Colima, respectivamente, se encuentran como activos dentro de los registros de activo fijo en el Sistema Integral Administrativo. De esta forma, se confirma que el bien descrito en los contratos antes señalados, se mantiene registrado como parte del patrimonio de este Alto Tribunal.

Sin embargo, para efectos del presente requerimiento, orientado a determinar si procede la ampliación del plazo de reserva de los citados contratos, se precisa que esta DGRM no cuenta con elementos técnicos para determinar si subsisten las causas que motivaron dicha clasificación, toda vez que dicha valoración implica un análisis especializado en riesgos de seguridad institucional, conforme se ha explicado en párrafos que preceden y de acuerdo al marco normativo aplicable.

Por su parte, la DGPC manifiesta que, si bien pudiera contar con alguna copia administrativa de los contratos mencionados, la documentación original y completa se encuentra bajo resguardo de la DGRM, en su calidad de área responsable del procedimiento de contratación. En ese sentido, esta Dirección General no interviene en el análisis de clasificación de la información, por lo que se solicita no ser considerada como parte del procedimiento correspondiente, aun cuando haya sido referida en el expediente de origen.

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

> *Por lo anterior, se solicita dar por atendido el pronunciamiento objeto de la clasificación de la información correspondiente al expediente CT-CUM/A-9-2020-II, en el ámbito de competencia de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad."*

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo del dos mil quince (Ley General de Transparencia), así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2025**, lo que se hizo mediante oficio CT-104-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2025-II**.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,* cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

(Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de enero de dos mil veinte, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En el expediente CT-CUM/A-9-2020, se clasificaron como reservados 288 contratos simplificados de servicios de seguridad y videovigilancia que obran en los archivos de las Casas de la Cultura Jurídica, mientras que la resolución CT-CUM/A-9-2020-II, se confirmó la reserva de 4 contratos simplificados del mismo tipo de servicio, en resguardo de Recursos Materiales.

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

En respuesta al requerimiento que hizo la Secretaría de este Comité para actualizar el índice de información reservada, se tiene que Casas de la Cultura Jurídica señaló que subsisten las causas para mantener reservados los contratos simplificados a lo que se refirió.

Por otra parte, en el informe conjunto de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad se señala que respecto de dos de los cuatro contratos simplificados que se reservaron, los que tienen número 4517002372 y 4517082985, ya no prevalece la clasificación, porque los bienes adquiridos a través de esos instrumentos se encontraban en una Casa de la Cultura Jurídica que ya no es parte del patrimonio de este Alto Tribunal y, respecto de los otros dos contratos, ambas instancias se deslindan del análisis de la clasificación, señalando Recursos Materiales que carece de elementos técnicos para evaluar riesgos de seguridad, y Presupuesto y Contabilidad refiere que no posee la documentación original porque está bajo resguardo de Recursos Materiales.

Con base en lo anterior, se precisa que la materia de esta resolución versa sobre la ampliación del plazo de reserva de los contratos que fueron materia de pronunciamiento en el cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, específicamente, 288 contratos simplificados clasificados por Casas de la Cultura Jurídica, así como los contratos simplificados 4517003081 y 4818000438 a los que se refieren en el informe conjunto Recursos Materiales y Presupuesto y Contabilidad, ya que en ese oficio se desclasifican los contratos 4517002372 y 4517082985.

Para realizar el análisis correspondiente, es importante recordar que conforme a los artículos 100[6] de la Ley General de Transparencia y

[6] *"**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

97[7] de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17[8] del Acuerdo General de Administración 5/2015, las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, a partir de esa premisa, se realiza el análisis de lo señalado por las instancias vinculadas.

1. Contratos simplificados bajo resguardo de Casas de la Cultura Jurídica.

Acorde con lo señalado en la resolución CT-CUM/A-9-2020, se destaca que en términos del artículo 28[9] del Reglamento Orgánico en

---

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

[7] "***Artículo 97.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.
Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

[8] ***"Artículo 17***
De la responsabilidad de los titulares y los enlaces
En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.
A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General."

[9] *"**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:*
I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;
II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;
IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, por lo que se deben tener en cuenta las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la ampliación del plazo de reserva que propone Casas de la Cultura Jurídica.

Conforme a lo señalado por Casas de la Cultura Jurídica y teniendo como base lo argumentado en la resolución CT-CI/A-9-2020, así como lo señalado en el oficio DGS-104-2025 que fue materia de análisis en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2025, se estima que prevalecen las razones que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V[10], de la Ley General de Transparencia para mantener la reserva de los 288 contratos simplificados de servicios de seguridad y de videovigilancia a que se refiere esa instancia, porque su difusión comprometería la estrategia de seguridad de los inmuebles que ocupan las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es necesaria preservar para la protección de las personas, incluyendo asistentes y disertantes, pues se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de esos inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias de interés institucional, así como

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;
X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y
XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad."

[10] *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(…)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"
(…)

las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios de esas casas.

Lo anterior es así, pues como lo sostiene Casas de la Cultura Jurídica, la divulgación de los referidos instrumentos contractuales representa un riesgo real y demostrable para la vida y seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las Casas de la Cultura Jurídica, así como para las personas que se encuentren en esos inmuebles, pues esa información revelaría las estrategias y capacidad de respuesta de la institución, vulnerando su protección y debilitando las estrategias institucionales de seguridad.

Ese riesgo, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de dicha información, en la inteligencia de que la reserva de esa información representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, pues considerando la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a lo solicitado es inviable.

Efectivamente, se considera que aún no es viable la divulgación de los 288 contratos simplificados bajo resguardo de Casas de la Cultura Jurídica, que fueron materia de reserva en la resolución CT-CUM/A-9-2020, porque se vulnerarían las estrategias y capacidades de reacción para brindar seguridad a las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal.

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII[11], y 103[12], de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de esos contratos, pues se trata de información que al divulgarla podría comprometer la seguridad y, en consecuencia, la vida tanto de personas servidoras públicas como de quienes se encuentran en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de esa información, se tiene en cuenta que el artículo 101[13] de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

---

[11] *"**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
(…)
VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y"
(…)

[12] *"**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

[13] ***Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

En ese sentido, dado que se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información referida, se estima justificado que el plazo se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

2. Contratos simplificados bajo resguardo de Recursos Materiales.

Se recuerda que Recursos Materiales y Presupuesto y Contabilidad reservaron, de manera expresa, cuatro contratos simplificados de servicios de vigilancia para Casas de la Cultura Jurídica, lo cual se confirmó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020-II.

No obstante, en el oficio que se emitió a solicitud de la Secretaría de este Comité para actualizar el índice de información reservada, ambas instancias omiten pronunciarse sobre lo solicitado, esto es, sobre si se requiere ampliar el plazo de reserva de los dos instrumentos contractuales que prevalecen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es necesario recordar que conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es obligación de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, pronunciarse sobre su clasificación y, en el caso específico, sobre la vigencia de esa clasificación.

En ese sentido, si de acuerdo con lo señalado en el informe conjunto los contratos de referencia se encuentran bajo resguardo de Recursos Materiales, esa área está obligada a emitir un pronunciamiento fundado y motivado sobre la subsistencia o no de las causas que dieron

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

origen a su clasificación, que consta en el oficio DGRM/0627/2020 - - - DGPC/05/2020/0679 y se confirmó por este Comité en la resolución CT-CUM/A-9-2020-II.

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento sobre la clasificación de los dos contratos simplificados de servicios de vigilancia mencionados, indicando si persisten o no las razones que justificaron su carácter de reservado, para lo cual, está en posibilidad de considerar lo señalado por la Dirección General de Seguridad, al atender el requerimiento de la Secretaría de este Comité para actualizar el índice de información reservada de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a Recursos Materiales, en los términos expuestos en el apartado 2 del último considerando de esta determinación.

Notifíquese a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

S00IXWzzUdAVqJLEJLWVbxVBWqkZAJAcpSQgLFMQBKY=

Firmado por: CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704936702
Fecha: 29/04/2025 01:50:54.9650000 p. m.

Firmado por: SELENE GONZALEZ MEJIA
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704971004
Fecha: 25/04/2025 03:58:13.3390000 p. m.

Firmado por: MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704982319
Fecha: 25/04/2025 17:32:10.497 -06:00

Firmado por: ADRIAN GONZALEZ UTUSASTEGUI
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704966338
Fecha: 28/04/2025 07:49:22.8720000 p. m.